



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

I ANTECEDENTES

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EPS Suramericana S.A.- EPS Sura, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con el Acto Administrativo como base título ejecutivo, formalmente configurado mediante Resolución No. 374 de 2020, por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2021 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se ordenó, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que aportara en su totalidad o integralidad y en original o copia auténtica la documental allí señalada, para estudiar su exigibilidad en el asunto de la referencia, y para que cumpla con los requisitos propios de la demanda señalados dentro de cinco (5) días siguientes a su comunicación y aporte la documental requerida.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2021 el apoderado de la ejecutante se presentó ante las instalaciones del Juzgado memorial de subsanación, exhibiendo en original las Resoluciones No. 075 del 13 de febrero de 2019 y No. 102 del 27 de febrero de 2019 expedidas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central y

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

la constancia de ejecutoria y certificado de ser primera copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, según constancia secretarial.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

*“Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA identificada con NIT. 800088702-2, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100)., más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
(...)”*

1.2 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia simple de la Resolución 075 del 13 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia simple de la Resolución 102 del 27 de febrero de 2019 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.
- Copia de solicitud de reiteración de devolución de dineros de aportes realizados y constancia de reiteración del 16 de agosto de 2019.
- Copia de solicitud de devolución de dineros de aportes realizados y constancia de reiteración del 25 de abril de 2019.
- Copia de entrega de correo electrónico de citación de notificación personal a la entidad demandada y autorización de notificación personal enviado al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co de fecha 3 y 9 de diciembre de 2020, respectivamente.
- Certificado de ejecutoria del 3 de febrero de 2021 y de ser primera copia auténtica de la Resolución Número 374 del 9 de noviembre de 2020 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. (...)¹»

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)
4 Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Al respecto, se tiene en el subexamine que el título ejecutivo en el presente caso está originado en los Actos Administrativos relacionados con el cobro coactivo adelantado por la entidad ejecutante por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100), así como la constancia de ejecutoria del acto administrativo, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el expediente encuentra el despacho que algunos documentos objeto del título valor fueron presentados inicialmente en copia simple los cuales deben ser presentados en original o copia auténtica pero posteriormente exhibidos en original para estudiar su exigibilidad, en este caso las Resoluciones No. 075 del 13 de febrero de 2019 y No. 102 del 27 de febrero de 2019, expedidos por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado de los dineros dejados de cancelar producto de la Resolución No. 374 de 2020, por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100), y constancia de ejecutoria del acto administrativo por la cual se ordenó cancelar el valor allí establecido.

2.3. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma indubitable, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación por la que se librará mandamiento de pago deviene de los dineros de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

capital dejados de pagar producto la Resolución No. 374 de 2020, por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de esta entidad, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100), respectivamente, y constancia de ejecutoria del acto administrativo.

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la parte ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro del acto administrativo título objeto de recaudo y su constancia de ejecutoria. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción².

Así las cosas, el despacho ordenará librar mandamiento en los términos presentados por la parte ejecutante.

De otra parte, el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que “*si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*”.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

²Artículo 297 Ley 1437 de 2011, numeral 4.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central contra la EPS Suramericana S.A.- EPS Sura para que se cancelen las siguientes sumas:

*“Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA identificada con NIT. 800088702-2, por la suma de Seiscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$633.100)., más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
(...)”*

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es notificacionesjudiciales@itc.edu.co,

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

juridica@itc.edu.co y mediante el presente auto se le requiere el número de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: La anterior suma deberá ser pagada por el ejecutado, la EPS Suramericana S.A.- EPS Sura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la **EPS Suramericana S.A.- EPS Sura** (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1.: Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00314 - 00
DEMANDANTE: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
DEMANDADO: EPS Suramericana S.A.- EPS Sura

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

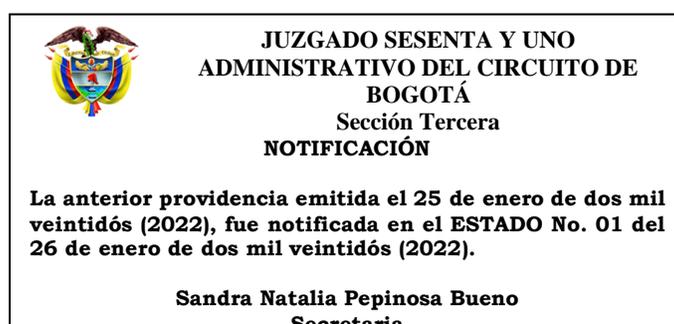
DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Viviana Paola Pulido Suárez, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 53.120.535 y tarjeta profesional número 188.253 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5ed31538c70607b89fd8f5ddfb014a5dd9462202bb335b379212d53a05901**

Documento generado en 25/01/2022 08:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>